



--- RESOLUCIÓN: 17 (DIECISIETE)

 *****, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas
 *****, en contra de
 *****, derivado del Expediente 158/2020,
 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo
 Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad;
 y,-----

RESULTANDO

--- **PRIMERO.** La interlocutoria impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“- - **PRIMERO:** HAN PROCEDIDO las providencias precautorias promovidas por el licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** ***** ***** , sobre embargo precautorio de bienes propiedad de ***** ..”

- - - **SEGUNDO:** Se le exige a ***** de exhibir fianza para garantizar los daños y perjuicios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

- - - TERCERO: Por lo que gírese atento oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, para que proceda a trabar el embargo decretado sobre los siguientes inmuebles: *****
DEL MUNICIPIO DE MADERO, TAMAULIPAS, propiedad del C. *****
*****. ***** DEL MUNICIPIO DE MADERO, TAMAULIPAS, propiedad de *****. *****
DEL MUNICIPIO DE MADERO, TAMAULIPAS, propiedad de ***** y ***** DEL MUNICIPIO DE MADERO.

TAMAULIPAS, a nombre del C. ***** , para los efectos de garantizar el pago de la cantidad de \$***** M.N.) por concepto de suerte principal, debiéndose acompañar copias certificadas de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** Una vez que ejecute la providencia de embargo decretada, deberá notificarse la misma al C. ***** en términos del artículo 1179 del Código de Comercio, así también se le concederá el término de tres días a la parte actora, para que presente la demanda correspondiente, situación que deberá acreditar en autos del presente expediente y en caso de no hacerlo revocará la providencia de embargo decretada.

- - - **CUARTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos juntos con el expediente.

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR.**-----

--- **SEGUNDO.** Notificada a las partes dicha resolución

***** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio de veintinueve (29) de noviembre del mismo año. Por Acuerdo Plenario de veintiuno (21) de enero de los corrientes se turnó el expediente a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente en que se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El apelante manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al toca a fojas 6 a la 26, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS.

Irreparable agravio al suscrito apelante, dado que el mismo no solo, no se encuentra ajustado en términos de ley, sino que es notoriamente INFUNDADO, INCONGRUENTE E ILOGICO con las actuaciones deducidas en las providencias precautorias pues el mismo transgrede en agravio del suscrito los artículos 67 y 68 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad; Lo anterior es así ya que de manera ilegal el juez de Primera Instancia da por legal la diligencia de fecha 3 de octubre de 2024, toda vez que esta fue realizada mediante una persona ajena al suscrito y de la cual esta se trata de una sentencia y no fue notificada de manera personal, Sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 226471

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: 1.40.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. (Se transcribe)

Del anterior criterio jurisprudencial invocado y por ende siendo de explorado derecho la litis aún no se encuentra conformada debido a que la sentencia que se dicta deriva de unas providencias precautorias promovidas por el actor siendo estas un acto prejudicial al juicio y que malamente el juez de origen dicta una sentencia de manera unilateral en donde el suscrito se viola en todo momento el derecho de audiencia a combatir esa determinación, lo anterior debido a que es un derecho propio y del cual en obvio de repeticiones aun la Litis no está conformada, así mismo la actuario que se constituye en el domicilio señalado deja la notificación con una persona que se negó a firmar del cual no describe la media filiación de la persona en la cual deja dicha notificación así como los documentos que deja en su poder y tampoco de cómo es que se cerciora

del domicilio y en el cual vive el suscrito la hora y la fecha de los autos que se pretenden notificar, se anexa al presente recurso la cédula de notificación dejada por la actuario en el domicilio en el cual consta lo descrito por el firmante.

En razón de esta circunstancia el Juez de origen pasa por alto e inadvertido un derecho fundamental y que dentro del juicio es violatorio de derechos debido que las notificaciones son de orden público y debe examinarse de oficio en cualquier etapa procesal, pues de advertir imprecisiones que puedan repercutir en el fondo del asunto, debe ser sustituido para no conculcar garantías individuales ni derechos humanos de las partes tal y como lo establece los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)

Conforme a lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado citado en líneas que anteceden se puede observar que es de explorado derecho que la notificación es una parte fundamental en el procedimiento a efecto de dar oportunidad de poder realizar una contestación conforme a derecho e interponer las excepciones y defensas idóneas dentro del procedimiento, resultando inconcuso, por lo que el Juez de origen no ha

SEGUNDO AGRAVIO. -fuente del agravio lo constituye los resultandos 1 y 2 de la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 2023 que se cita para pronta referencia:

".. RESUELVE

PRIMERO. - HAN PROCEDIDO, las providencias..." (Se transcribe)

*De los resolutivos citados en líneas que anteceden se observa que el juez de origen no entra al estudio de las providencias precautorias presentado por el LICENCIADO *****, a fondo debido a que es de explorado derecho que las providencias son un acto prejudicial en el cual no se puede dictar una sentencia, siendo por excepción si es que son promovidas de manera incidental a la fecha no se ha notificada la demanda ejecutiva mercantil en donde se reclame el pago referido, por lo que resulta violatorio de los derechos esgrimidos en el Código de comercio así como en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad.*



**GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

Así mismo y conforme a los resolutivos crea confusión en quien es la parte actora debido al rubro que aparece también en el boletín electrónico resultando inconcuso quien en realidad es la persona que actúa en la providencias precautorias

*o el LICENCIADO ***** , creando confusión en cuanto a quien está interponiendo las providencias precautorias, así como la cantidad que se adeuda siendo una confusión inevitable para saber en realidad quien es el acreedor y tiene la personalidad a fin de poder interponer las providencias precautorias multicitadas, tal y como también se demuestra a consultar el boletín electrónico que se cita para pronta referencia. (Se inserta imagen)*

un daño de difícil reparación al dejar en estado de indefensión al suscrito debido a las inconsistencias citadas y más aún que el juez de Origen haya dictado una sentencia un daño de difícil reparación al dejar en estado de indefensión al suscrito debido a las en donde la litis aún no se encuentra conformada debido a que el suscrito a la fecha no he sido notificado de alguna demanda ejecutiva mercantil a fin de poder realizar la contestación correspondiente a efecto de poder interponer las excepciones y defensas pertinentes es por ello y a efecto de no transgredir derechos de terceros es por lo que solicito a esta autoridad deje sin efectos las providencias precautorias decretadas por el Juez de origen debido a las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer por el firmante así mismo se levante el embargo ordenado por el Juez de primera Instancia por resultar violatorio de derechos.

TERCERO. - En ese sentido y conforme al Resolutivo Tercero de la sentencia que se recurre que a la letra se transcribe para pronta referencia:

TERCERO. -Una vez que ejecute la providencia. (Se transcribe)

Del resolutivo antes citado es que se desprende el C. LIC

****** en su carácter de apoderado general para pleitos*

*y cobranzas de ***** .*

****** , acredita de manera fehaciente el haber interpuesto la demanda ejecutiva mercantil en contra del suscrito debido a que desde ya hace tiempo se realizó la inscripción del embargo referido sobre bienes a nombre del suscrito y del cual a la fecha no he sido notificado excediendo el termino otorgado para la presentación de dicha demanda lo anterior con fundamento en el artículo 1181 y 1182 del Código de Comercio que se cita para pronta referencia:*

"...Artículo 1181.- Ejecutada la providencia... (se transcribe)

Artículo 1182.- Si el que solicita la providencia precautoria..." (se transcribe)

*De los preceptos legales antes citados el Juzgador de primera instancia favorece en todo momento al C. LICENCIADO ***** en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de*

debido a que no se ha notificado al suscrito lo estipulado en el artículo 1179 que se cita para pronta referencia

"... Artículo 1179.- Una vez ordenada la radicación... (se transcribe)

Del citado precepto legal se podrá visualizar en el expediente que remita el Juzgado de origen no se ha llevado a cabo ninguna de las notificaciones que conforme a derecho se deberían de llevar a cabo dentro de las providencias precautorias solicitadas además de que no siquiera de forma indiciaria prueba el caso urgente a efecto de que se le obsequie dicha petición tal y como lo establece el artículo 1175 del código de comercio que se cita para pronta referencia:

"... Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano... (Se transcribe)

Debido a que al día de hoy no se ha dado por vencido totalmente el crédito otorgado además de que nunca me he negado a contestar alguna llamada telefónica hecha tal suscrito por cualquier persona además de que actualmente radico en esta ciudad sustentando lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024287

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.150.C.74 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3411

Tipo: Aislada

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA SU OTORGAMIENTO EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO PREVIO QUE DESEE CONSERVAR, AL NO TENER AQUELLAS EFECTOS INNOVATIVOS O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS. (Se transcribe)

Por lo que también el juzgado de origen omite solicitar al C. LICENCIADO ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas responder por los daños y perjuicios ocasionados al firmante al trabar formal embargo en las propiedades del suscrito debido a que como se desprende con el siguiente criterio jurisprudencial me encuentro en desventaja y no existe una igualdad procesal entre las partes por ser una institución crediticia jurisprudencia que se cita para pronta referencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Materias(s): Civil

Tesis: 1.30.C.442 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2775

Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (Se transcribe)

*derecho expuestos en el presente recurso de apelación es por lo que solicito respetuosamente a ustedes C. Magistrados desechen las providencias promovidas por el C. LICENCIADO ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** y se ordene el levantamiento del embargo decretado, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

--- TERCERO. En el presente caso, no habrá necesidad de ocuparnos de los agravios formulados por la parte apelante, ya que de las constancias de autos se advierte la ausencia de un requisito procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, pues al no quedar debidamente integrada la relación procesal jurídica entre actor y demandado, por haberse emplazado a éste último sin observar las formalidades exigidas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por tal razón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, 241, y 926 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia combatida y, en su lugar, de oficio ordenar la reposición del procedimiento, lo anterior para los efectos que se precisarán mas adelante.-----

--- A manera de antecedente tenemos que la parte actora

*****, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el

licenciado ***** , promovió juicio de providencias precautorias sobre embargo de bienes, en contra de la persona moral ***** , y ***** y ***** , en su carácter de acreditado y obligado solidario, reclamando así el embargo de los siguientes bienes, mismos que aparecen en el Registro Público de la Propiedad a nombre del C. ***** , con números de finca siguientes:

--- El actor del juicio formuló su petición en base a la existencia de un adeudo líquido y exigible, celebrado entre ***** .., ***** como parte acreedora, y, la empresa denominada ***** , representada por su apoderado general y obligado solidario, ***** como parte acreditada en fecha ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022); por auto del uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la demanda a trámite, ordenándose el registro y formación del expediente respectivo para que dieran contestación a la demanda incoada en su contra, dictándose la resolución de dichas providencias precautorias resultando procedentes en favor del actor y decretando el embargo para que el Instituto Registral y Catastral, para que procediera a trabar el mismo sobre los bienes en cuestión; así mismo una vez ejecutada la providencia de embargo, se procedió a notificarle al C. ***** en términos del artículo 1179 del Código de Comercio y concediéndole a la parte actora presentar



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la demanda correspondiente en el término de tres (3) días.-----

--- Asimismo, consta de autos, que mediante diligencia de emplazamiento practicada por la actuaria adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado, el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se llevó a cabo el emplazamiento requiriendo así al C. *****; pues bien, respecto a ese orden de ideas y en razón al citado emplazamiento ordenado a la persona moral ***** a través de su apoderado general y obligado solidario arriba ya mencionado, dicha diligencia a la letra dice así:

“ - - En Ciudad Madero Tamaulipas siendo el tres de octubre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cuarenta minutos, la suscrita **LICENCIADA MARÍA DE LOURDES OROPEZA DÍAZ** Actuario Adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado, hago constar que me constituyo en el domicilio señalado en autos como el del C. ***** sito en *****
** y cerciorada que lo es el correcto por la placa metálica que obra en la esquina de la calle con el nombre de la misma, la colonia indicada, la numeración correcta de las casas, la nomenclatura que se encuentra inserta afuera del domicilio con el número exterior que busco, en el cual se localiza un negocio en esquina de vehículos parabrisas y maniguetas, siendo atendida por una persona del sexo ***** , tez morena, complexión robusta, cabello lacio castaño oscuro, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, quien se negó a dar su nombre ya que no lo cree necesario, con quien me identifiqué plena y legalmente con credencial de identificación expedida por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y a quien le requiero por el C. ***** a lo que dijo; que efectivamente este es su negocio, que si se encuentra, que va a hablarle, tardando escasos cinco minutos, al regresar dijo; que la persona que busco no puede salir, que se le deje lo que le tenga que dejar con el ya que es su empleado y está autorizado a hacerlo y quien no se identifica ya que manifiesta no tener de momento

ninguna identificación a su alcance, por lo que en virtud de lo anterior conforme a derecho y por su conducto procedo a notificarle al C. ***** lo consignado en la **SENTENCIA número (95) noventa y cinco**, de fecha **(16) DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO Y AUTO INSERTO AL MISMO DE FECHA (07) SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO** lo que hago por medio de cédula de notificación, a la cual doy lectura íntegra y la que el día de hoy dejo en su poder, a lo que dijo; que lo oye quedando enterado y notificado, recibiendo la cédula de notificación, negándose a firmar de recibido, refiriendo que así se lo indicó el C. ***** que únicamente recibiera y no firmara nada, siendo todo lo que desea manifestar.- Con lo anterior y no teniendo nada más que agregar se da por terminada la presente diligencia, levantando el acta respectiva y firmando en ella los que intervinieron y así quisieron hacerlo para validez y constancia legal.- **DOY FE.**- - - - -

**C. ACTUARIO ADSCRITA AL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
EN EL ESTADO**

MARIA DE LOURDES OROPEZA DÍAZ”

--- Así, es de explorado conocimiento jurídico, y porque también así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en las tesis de jurisprudencia que al final se transcribe, que el ilegal emplazamiento a juicio constituye una de las violaciones procesales de mayor trascendencia, ya que deja sin oportunidad a la parte demandada para producir una contestación adecuada a sus intereses, oponer excepciones, ofrecer pruebas para demostrarlas, formular alegatos, obtener una sentencia dictada conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, y, en su caso, combatirla por los medios legales. Es por ello que se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público, y se dotó a los tribunales la facultad para emprender el análisis de su validez, aún de oficio, excepto en los casos en que la violación haya quedado consentida en forma tácita o expresa por la parte perjudicada.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Al respecto, el artículo 67 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:

“Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

II.- *Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;*

III...

IV.- *El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.”*

--- En consonancia, tenemos los diversos 37, 241 y 949 fracción I del ordenamiento en consulta, los cuales establecen:

ARTÍCULO 37.- *Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.*

ARTÍCULO 241.- *El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.*

ARTÍCULO 949.- *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.*

--- En ese tenor se desataca que el emplazamiento tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien, dependencias o servicios de la administración pública, deberá hacerse por conducto de las personas u órganos que las representen; y que si estas fueren varias el emplazamiento se hará con cualquiera de ellas, requisito que a todas luces no se llevó a cabo, pues tal diligencia se entendió con una persona distinta al C. ***** obligado solidario de la empresa ***** , y si bien, éste emplazamiento se practicó en el domicilio que señaló la parte actora como el de la persona moral a emplazar, se obtiene que no se satisfizo el requisito previsto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su fracción II, esto en lo relativo a que el emplazamiento tratándose de personas morales, o servicios de la administración pública, se hará por conducto de las personas u órganos que las representan, toda vez que en el caso concreto no se actualizó dicha hipótesis, pues claramente de la lectura de la diligencia en cuestión, se puede leer que se entendió con la persona que se encontraba presente, y refirió que el C. ***** no



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

podía salir; que éste le pidió dejar con el lo que era necesario dejarle, no identificándose por no contar en ese momento con ninguna identificación a su alcance; así la actuario procedió a notificar por su conducto.-----

--- Sin embargo, es menester recalcar que en ningún momento la actuario practicó el emplazamiento por conducto de personas u órganos que representan a la persona moral del caso, ni tampoco dejó citatorio para hoja fija dentro de las horas hábiles del día siguiente para el C. *****, como lo dicta el ya transcrito artículo 76 fracciones II y IV, pues de su propio análisis se sigue que cuando se practique un emplazamiento a una persona moral, instituciones o dependencias de la administración pública, los notificadores tienen la obligación de cerciorarse que la diligencia se entienda por conducto de las personas arriba señaladas por el ordenamiento legal ya mencionado, pues ello justifica que se encuentren en posibilidad de recibir directamente los documentos respectivos, es decir, la cédula de notificación y las copias de traslado, esto con el fin de que se tenga conocimiento pleno de la personas y las causas por las que se le demanda, de los hechos en que funda la acción y los documentos que soporten el derecho que se debatirá en el juicio, para así poder hacer valer una defensa adecuada.-----

--- Así las cosas, por tanto, para que la notificación produzca plenamente sus efectos, el actuario debe hacer constar en la cédula y razón de autos las circunstancias que mediaron en la diligencia; y en el caso de entenderla con un representante de una dependencia pública, debe hacerlo constar en el acta respectiva, así como también los medios de los que se valió para su identificación,

comprobar su personalidad en caso de representación y demás particularidades, todo esto con el objeto de otorgar seguridad jurídica al demandado, así como certeza al emplazamiento del juicio, en concreto, que se le hará entrega oportuna de la cédula de notificación y copias de traslado; lo que no ocurrió en la especie, puesto que el funcionario judicial encargado de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, no hizo constar que la persona con la que entendió la diligencia tenga la representación de la referida dependencia pública que es la que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus funcionarios, pues es evidente que se carece de seguridad de que efectivamente, haya tenido conocimiento de la demanda entablada en su contra, y al omitirse esa información, propicia que se haya dejado a la persona moral en estado de indefensión al no existir certeza de que tuvo a su alcance la notificación y documentación correspondientes.-----

--- Tiene aplicación y apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 174471, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.C.39 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2182, Tipo: Aislada.

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.

El emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, debiendo agregarse que no es requisito de forma el cerciorarse de la representatividad de la persona física con quien se entienda la diligencia, ya que ello no se contempla en la ley.”

--- Con lo anterior, se pone de manifiesto que el funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia de emplazamiento incurrió en una violación procesal, y de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, procede hacerla valer de oficio, y en reparación de la misma ordenar la reposición del procedimiento, ya que dicho funcionario judicial inobservó las formalidades esenciales que en tratándose de este tipo de acto jurídico exige la fracción II del propio artículo 67 del ordenamiento en consulta, y es que su proceder, por las razones ya expuestas, no da la certidumbre que para el emplazamiento se exige, lo cual es en detrimento del derecho de audiencia que establece la ley como derecho de los justiciables.-----

--- Funda y motiva lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 240925, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 145, Tipo: Jurisprudencia.

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.

Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no

llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.”

--- Por consiguiente, al no cumplirse con las formalidades esenciales para llevar a cabo el emplazamiento a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 241, 926 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se impone declarar, que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actor-demandado, y, ante ello se revoca lo actuado en autos, para en su lugar ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que proceda a emplazar legalmente al demandado, para así, una vez cumplido lo anterior, llevar el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad emitirse la sentencia que en derecho corresponda.-----

--- Consecuentemente, y como se adelantó desde un principio, deviene innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por la parte demandada apelante.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículo 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949 fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, proceda ordenar la reposición de procedimiento.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve-----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO.** De oficio, esta Sala advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal de juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actor-demandado.-----

--- **SEGUNDO.** No se aborda el estudio de los agravios aducidos por el demandado apelante el C. ***** , se revoca para efectos de que el juez la Juez de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace legalmente al demandado, y cumplido lo anterior, continúese el juicio, y en su oportunidad, díctese la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.** Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos legales con base en el considerando tercero de esta sentencia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

*El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario
Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución (17) DIECISIETE dictada el MIÉRCOLES (26)
VEINTISEIS DE FEBRERO DE 2025 por la MAGISTRADA
OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (17) DIECISIETE fojas
fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto
en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción
III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que
se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)
por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.